

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Decimonovena
c/ Santiago de Compostela, 100, Planta 7ª - 28035
Tfno.: 914933886,914933815-16-87
37007740
N.I.G.: 28.079.00.2-2017/0163547

Recurso de Apelación 729/2019

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 03 de Madrid
Autos de Procedimiento Ordinario 836/2017

APELANTE: BANCO SANTANDER, S.A.

PROCURADOR: D. EDUARDO CODES FEIJOO

APELADO:

PROCURADOR: D. ERNESTO GARCÍA-LOZANO MARTÍN

SENTENCIA Nº 103

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. MIGUEL ÁNGEL LOMBARDÍA DEL POZO

DÑA. CARMEN GARCÍA DE LEÁNIZ CAVALLÉ

DÑA. MARÍA VICTORIA SALCEDO RUIZ

En Madrid, a veinte de mayo de dos mil veinte.

La Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento Ordinario nº 836/2017, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelante-demandado, **BANCO SANTANDER, S.A.**, representado por el Procurador D. EDUARDO CODES FEIJOO y defendido por Letrado, y de otra, como apelada-demandante,

, representada por el Procurador D. ERNESTO GARCÍA-LOZANO MARTÍN y defendida por Letrado; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 29 de julio de 2019.

VISTO, siendo Magistrada Ponente **DÑA. CARMEN GARCÍA DE LEÁNIZ CAVALLÉ**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 29 de julio de 2019 cuyo fallo es del tenor siguiente:

“Estimo la demanda formulada por el procurador Ernesto García-Lozano Martín, en nombre y representación de . . . , contra Banco Santander, S.A., y en su virtud declaro la nulidad del contrato de permuta financiera de tipo de interés suscrito por la demandante con Banco Santander, ordenando la restitución recíproca de las prestaciones, restituyendo Banco Santander las liquidaciones abonadas por la demandante, según se expresan en la Tabla 1 de la demanda (hecho quinto), incluyendo las que se hayan podido cargar o generar con posterioridad, y todo ello junto con los intereses legales que se hubiesen devengado desde las respectivas liquidaciones, todo lo cual, en su caso, se determinaría en ejecución de sentencia por los trámites previstos en los artículos 712 y siguientes LEC, y dejando sin efecto la exigibilidad de cualquier suma en concepto de cancelación anticipada; ello con imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada.”

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, dándose traslado a la adversa que se opuso al mismo y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública quedó en turno de deliberación, votación y fallo, lo que se ha cumplido el día 19 de los corrientes.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso trae causa del procedimiento de Juicio Ordinario seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Madrid, a instancia de [REDACTED] contra BANCO SANTANDER, S.A., en el que se interesaba se dictara sentencia por la que: 1. Se declarase la nulidad del contrato de permuta financiera de tipos de interés suscrito por las partes y se procediera a la restitución recíproca de las prestaciones, restituyendo Banco de Santander las liquidaciones abonadas por la actora, según se expresaba en la Tabla 1 de la demanda, incluyendo las que se hayan podido cargar o generar con posterioridad, y todo ello junto con los intereses legales que se hayan devengado, dejando, en su caso, sin efecto, la exigibilidad de cualquier suma en concepto de cancelación anticipada; 2. Subsidiariamente, se declare el incumplimiento por parte de Banco de Santander de sus obligaciones legales y contractuales como prestador de servicios de inversión en la contratación de la permuta financiera de tipos de interés y, al amparo del artículo 1.101 del CC, se condene a la demandada a indemnizar a la actora los daños y perjuicios causados, cuantificados en 2.550.298,79 €, así como los intereses legales devengados desde el cargo en cuenta de cada una de las liquidaciones recogidas en la tabla 1 de la demanda, incluyendo las que se hayan podido cargar o generar con posterioridad, dejando en su caso, sin efecto, la exigibilidad de cualquier suma en concepto de cancelación anticipada; 3. Subsidiariamente, se solicita que se condene a la demandada a devolver 246.225 € de comisiones implícitas no informadas a la actora en la contratación de la permuta financiera de tipos de interés, con los intereses legales que se hayan devengado; 4. De forma acumulativa con las anteriores peticiones, se condene a la demandada al pago de las costas y el interés legal desde la fecha de la interposición de la demanda y el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago.

El fundamento de la pretensión es la existencia de un consentimiento viciado o prestado por error por parte de la demandante al contratar el producto, -que le fue exigido por la entidad bancaria como condición para la concesión de la financiación del proyecto educativo -, ya que la información ofrecida por la demandada no fue suficiente en relación con los riesgos asumidos y las previsiones de bajadas de los tipos de interés.

La demandada se opuso alegando, en síntesis, que BANCO DE SANTANDER realizó, entre otras entidades bancarias, una oferta para proporcionar la financiación para la ejecución del proyecto educativo siendo que entre las condiciones de la oferta estaba la contratación de la cobertura; que durante más de 11 años, todos los contratos se habrían ejecutado pacíficamente y sin reserva alguna por parte de la demandante; que el ejercicio de la acción suponía un retraso desleal; que la actora tuvo conocimiento de las condiciones del contrato de cobertura y que así se aprobó en el acta de la asamblea extraordinaria de 19 de junio de 2016 y se incorpora, entre otros, en el informe de gestión que se incorpora a las cuentas anuales 2010/2011; que la acción ejercitada está caducada; y, que el swaps se habría contratado en el marco de la operación de financiación del proyecto de la que fue condición y elemento imprescindible, y que el consentimiento prestado lo había sido válidamente, después de haber obtenido toda la información suficiente sobre las características del producto y sus riesgos, contando la demandada con sus propios asesores.

Tramitado el procedimiento por sus trámites, se dictó sentencia estimatoria de la pretensión principal.

SEGUNDO.- La sentencia de primera instancia, tras exponer la naturaleza jurídica de los contratos de permuta financiera, la normativa aplicable, en general y al caso en concreto, la finalidad de la permuta financiera y la doctrina general de error, rechazó la excepción de caducidad y la aplicación de la doctrina del retraso desleal y concluyó con que no existía indicio, documento o prueba del cumplimiento por parte del Banco demandado de sus obligaciones de información como empresa prestadora de servicios de inversión.

La referida resolución es recurrida en apelación por la representación procesal de la demandada. Son motivos o alegaciones del recurso de apelación, en relación de subsidiariedad, aparte de uno previo de planteamiento, los siguientes: 1. Incorrecto rechazo del retraso desleal en el ejercicio de la acción y sus consecuencias; 2. Valoración incompleta y arbitraria de la prueba practicada; 3. Subsidiariamente, el error de la actora sería inexcusable; 4. Confirmación del contrato; 5. Subsidiariamente, desestimación incorrecta de la caducidad de la acción de anulabilidad; 6. Para el supuesto de estimación del recurso en relación con la acción de anulabilidad, desestimación de la acción subsidiaria de

incumplimiento; 7. Desestimación de las supuestas “comisiones implícitas” que habría cobrado Banco Santander por la comercialización de la permuta.

TERCERO.- Como señala la sentencia núm. 769/2010, de 3 diciembre, *"según la doctrina, la buena fe "impone que un derecho subjetivo o una pretensión no puede ejercitarse cuando su titular no solo no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer, sino que incluso ha dado lugar con su actitud omisiva a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que el derecho ya no se ejercitará". (...) Es decir, lo que se sanciona en el art. 7 CC es una conducta contradictoria del titular del derecho, que ha hecho que la otra parte confiara en la apariencia creada por dicha actuación. Se considera que son características de esta situación de retraso desleal (Verwirkung): a) el transcurso de un periodo de tiempo sin ejercitar el derecho; b) la omisión del ejercicio; c) creación de una confianza legítima en la otra parte de que no se ejercitará..."*. La STS 24 de abril de 2019, por su parte, dice que *"La regla es que el titular del derecho puede ejercitarlo hasta el último momento hábil del plazo de prescripción, pues es el legislador quien debe valorar en qué plazo se puede ejercitar cada acción. No se puede afirmar que ejercita sus derechos de mala fe quien lo hace dentro del plazo legal, sin que previamente existan hechos, actos o conductas suyos que engendren, rectamente entendidos, en el obligado la confianza de que aquéllos no se actuarán (sentencia de 16 de diciembre de 1991, rec. 143/1990). Para que el ejercicio de un derecho por su titular resulte inadmisibile es preciso que resulte intolerable conforme a los criterios de la buena fe (art. 7 CC) porque, en atención a las circunstancias, y por algún hecho del titular, se haya generado en el sujeto pasivo una confianza legítima de que el derecho ya no se ejercería, de modo que su ejercicio retrasado comporta para él algún tipo de perjuicio en su posición jurídica (sentencias 352/2010, de 7 de junio, 299/2012, de 15 de junio, 163/2015, de 1 de abril, y 148/2017, de 2 de marzo).".*

La STS de 3 de febrero de 2020, recogiendo la doctrina jurisprudencial a propósito de la caducidad de las acciones de productos como el presente, dice *"La sentencia de pleno 89/2018, de 19 de febrero, seguida después por otras muchas de la sala (entre las más recientes, sentencias 369/2019, de 27 de junio, 526/2019, de 21 de junio, y 552/2019, de 22 de octubre), declaró: "A efectos del ejercicio de la acción de nulidad por error, la consumación de los contratos de swaps debe entenderse producida en el momento del*

agotamiento, de la extinción del contrato. En el contrato de swap el cliente no recibe en un momento único y puntual una prestación esencial con la que se pueda identificar la consumación del contrato, a diferencia de lo que sucede en otros contratos de tracto sucesivo como el arrendamiento (respecto del cual, como sentó la sentencia 339/2016, de 24 de mayo, ese momento tiene lugar cuando el arrendador cede la cosa en condiciones de uso o goce pacífico, pues desde ese momento nace su obligación de devolver la finca al concluir el arriendo tal y como la recibió y es responsable de su deterioro o pérdida, del mismo modo que el arrendador queda obligado a mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por el tiempo del contrato). "En los contratos de swaps o "cobertura de hipoteca" no hay consumación del contrato hasta que no se produce el agotamiento o la extinción de la relación contractual, por ser entonces cuando tiene lugar el cumplimiento de las prestaciones por ambas partes y la efectiva producción de las consecuencias económicas del contrato. Ello en atención a que en estos contratos no existen prestaciones fijas, sino liquidaciones variables a favor de uno u otro contratante en cada momento en función de la evolución de los tipos de interés".

Partiendo de la doctrina que antecede, considerando que el contrato objeto de enjuiciamiento tenía su vencimiento el 23 de diciembre de 2019 y que la demanda rectora de las actuaciones fue presentada el 20 de septiembre de 2017, debe, en primer lugar, rechazarse la excepción de caducidad de la acción que se invoca, aun cuando sea con carácter subsidiario, en el quinto motivo del recurso de apelación y, en relación con ello, desestimar el primero.

En primer lugar, porque como dice la STS de 24 de abril de 2019, antes citada, si la regla general es que puede ejercitarse la acción mientras no haya caducado el derecho, no puede invocarse el retraso desleal cuando tal plazo no ha transcurrido. En segundo lugar, porque por más que se invoque por la apelante el hecho de que la demandante durante más de 10 años ha venido realizando liquidaciones negativas, ello no puede implicar, sin más, que su actuación con el inicio de este procedimiento instando la nulidad del contrato de permuta o swap, sea contraria a la buena fe y con ello haya hecho creer a la entidad bancaria la conformidad con la firma del contrato o con las circunstancias que le rodearon cuando no puede desconocerse que, según un extremo que no es controvertido entre los litigantes, la propia realidad de la financiación por parte del Banco de Santander, por tanto la viabilidad

del proyecto y subsistencia una vez concedido el préstamo, estuvo condicionada a la firma del contrato de permuta. En tercer lugar, porque la doctrina que se pretende que sea aplicada no puede excusar, -en lo que parece ser la finalidad última de la recurrente-, la pretensión de que no se aplique la regla de la inversión de la carga de la prueba conforme al artículo 217.7 de la LEC o la no aplicación de la presunción de error en caso de que no se acredite la entrega de documentación precontractual; como también dice la repetida STS de 24 de abril de 2019, *“las continuas alegaciones efectuadas por la entidad demandada a lo largo del proceso acerca de que, dado el tiempo transcurrido, no conservaba documentación referida a la operación contractual litigiosa tampoco pueden ser valoradas como indiciarias de una actuación del Banco coherente con la confianza suscitada de que el cliente no iba a reclamar. De acuerdo con la doctrina de esta sala, es carga de la entidad conservar (tanto en beneficio de sus clientes como en su propio interés) toda aquella documentación relativa al nacimiento, modificación y extinción de los derechos y de las obligaciones que les incumben, al menos durante el período en que, a tenor de las normas sobre prescripción, pueda resultarles conveniente promover el ejercicio de sus derechos o sea posible que les llegue a ser exigido el cumplimiento de sus obligaciones (sentencias 1046/2001, de 14 de noviembre, y 277/2006, de 24 de marzo). De esta carga se han venido haciendo eco durante años las propias Memorias de Reclamaciones del Banco de España, reiterando el criterio sentado con anterioridad en las memorias del Servicio de Reclamaciones del Banco de España”*.

CUARTO.- Como recuerdan las SSTS en torno a la presente materia (SSTS de 25 de noviembre, 15 de diciembre de 2015 y 8 de octubre de 2019, entre otras muchas), *“1) Los swaps son contratos sinalagmáticos, aleatorios, atípicos, complejos y de carácter financiero que, por las características y riesgos que engendran en la economía de los contratantes, y dada la asimetría convencional existente entre el adquirente de tales productos y las entidades bancarias que los comercializan, deben de ser objeto de una información relevante y completa para formar una voluntad convencional consciente y libre.”*. En el mismo sentido, el TS en sentencias de 8, 13 y de 16 de marzo de 2017, ha dicho que *“El incumplimiento del deber de información sobre los riesgos derivados de la bajada del euríbor y sobre los riesgos patrimoniales asociados al coste de cancelación, es lo que propicia un error en la prestación del consentimiento, ya que como dijimos en la Sentencia del Pleno de esta Sala 1.ª núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014, «esa ausencia de*

información permite presumir el error». Lo determinante no es tanto que aparezca formalmente cumplido el trámite de la información, sino las condiciones en que materialmente se cumple el mismo. Los deberes de información que competen a la entidad financiera, concretados en las normas antes transcritas no quedan satisfechos por una mera ilustración sobre lo obvio, esto es, que como se establece como límite a la aplicación del tipo fijo un referencial variable, el resultado puede ser positivo o negativo para el cliente según la fluctuación de ese tipo referencial. No se trata de que Bankinter pudiera adivinar la evolución futura de los tipos de interés, sino de que ofreciera al cliente una información completa, suficiente y comprensible de las posibles consecuencias de la fluctuación al alza o a la baja de los tipos de interés y de los elevados costes de la cancelación anticipada. La omisión de los referidos deberes de información no comporta necesariamente la existencia del error vicio, pero puede incidir en la apreciación del mismo, en tanto que la información -que necesariamente ha de incluir orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a los instrumentos financieros- es imprescindible para que el cliente minorista pueda prestar válidamente su consentimiento, bien entendido que lo que vicia el consentimiento por error es la falta del conocimiento del producto y de sus riesgos asociados, pero no, por sí solo, el incumplimiento del deber de información. A su vez, el deber de información que pesa sobre la entidad financiera incide directamente en la concurrencia del requisito de excusabilidad del error, pues si el cliente estaba necesitado de esa información y la entidad financiera estaba obligada a suministrársela de forma comprensible y adecuada, entonces el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error le es excusable al cliente. [...]"

El contrato cuya nulidad se solicita en la demanda fue concertado antes de que entrara en vigor la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, que transpuso a Derecho interno la Directiva MiFID. La normativa que rige la contratación de productos y servicios de inversión, también la anterior a la transposición de la Directiva MiFID como la posterior, impone a las empresas que operan en este mercado un estándar muy alto en el deber de información a sus clientes. La Ley del Mercado de Valores (en lo sucesivo, LMV), en la redacción anterior a la transposición de la Directiva MiFID, que es la aplicable por razones temporales al contrato cuya nulidad se solicita, dedica el título VII a las normas de conducta que han de observar, entre otras, las empresas que presten servicios de inversión. El art. 79 LMV establecía como principios a los que debían atenerse las empresas que actuaran en el

Mercado de Valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes como asesorando sobre inversiones en valores, los de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado, organizarse de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dar prioridad a los intereses de sus clientes, desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los clientes como si fuesen propios, asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados, y dejar constancia frente a los clientes de cualquier posible conflicto de intereses en relación con el asesoramiento o con el servicio de inversión que se preste. Por tanto, aunque tras la reforma operada por la transposición de la Directiva MiFID, el nuevo art. 79 .bis LMV sistematiza mucho más la información a recabar por las empresas de inversión de sus clientes y la que deben proporcionarle, con anterioridad a dicha reforma ya existía esa obligación de informarse sobre el perfil de sus clientes y las necesidades y preferencias inversoras de estos y de suministrarles la información adecuada e imparcial (STS 13 de enero de 2017).

En definitiva, y conforme a la reiterada jurisprudencia del TS: 1. El incumplimiento de los deberes de información no comporta necesariamente la existencia del error vicio pero puede incidir en la apreciación del mismo; lo que vicia el consentimiento por error es la falta de conocimiento del producto financiero contratado y de los concretos riesgos asociados al mismo. 2. El error sustancial que debe recaer sobre el objeto del contrato es el que afecta a los concretos riesgos asociados a la contratación del producto, en este caso el swap. 3. La información -que necesariamente ha de incluir orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a los instrumentos financieros- es imprescindible para que el cliente minorista pueda prestar válidamente su consentimiento, bien entendido que lo que vicia el consentimiento por error es la falta del conocimiento del producto y de sus riesgos asociados, pero no, por sí solo, el incumplimiento del deber de información. 4. El deber de información que pesa sobre la entidad financiera incide directamente en la concurrencia del requisito de excusabilidad del error, pues si el cliente minorista estaba necesitado de esa información y la entidad financiera estaba obligada a suministrársela de forma comprensible y adecuada, entonces el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error le es excusable al cliente. 5. En caso de incumplimiento de este deber, lo relevante para juzgar sobre el error vicio no es

tanto la evaluación sobre la conveniencia de la operación en atención a los intereses del cliente minorista que contrata el swap cuanto si, al hacerlo, el cliente tenía un conocimiento suficiente de este producto complejo y de los concretos riesgos asociados al mismo, (SSTS de 8, 13 y de 16 de marzo de 2017).

Como dice la sentencia apelada, y en contra de lo que se argumenta en el segundo y tercero de los motivos del recurso, ninguna prueba o indicio consta en las actuaciones de la que resulte que la demandada prestó la información que estaba obligada a dar a la actora. Como se dijo, no se discute entre las partes que la condición para la concesión de la financiación era la firma del contrato de cobertura pero ello no implica, como también dice la sentencia, que la aceptación de tal condición supusiera el conocimiento del alcance de lo que se estaba firmando. La prueba que el propio recurrente cita lo que hace es, precisamente, evidenciar lo contrario: la actora admitía el mayor coste de financiación que implicaba la oferta de la demandada a cambio de asegurarse, mediante la firma del swap que recomendó la entidad bancaria, unos tipos estables de financiación y, en definitiva, un seguro de cobertura frente a la variación de los intereses que permitieran dar la mayor estabilidad posible al proyecto educativo; en ningún caso se ha probado que la demandante conociera los riesgos y en definitiva los elevados costes que el contrato suscrito le han supuesto. Además, y siendo que como dice el TS (sentencia de 10 de enero de 2017), *“El hecho de que la cliente sea una sociedad mercantil, no supone necesariamente el carácter experto del cliente, puesto que la formación necesaria para conocer la naturaleza, características y riesgos de un producto complejo y de riesgo como es el swap no es la del simple empresario (en este caso, del sector de la educación) sino la del profesional del mercado de valores o, al menos, la del cliente experimentado en este tipo de productos”*, tampoco ha conseguido la recurrente evidenciar que la demandante tuviera especiales conocimientos o un cercano asesoramiento (al que insistentemente se refiere al recurso parece ser que no es más que el equipo de arquitectos para la construcción del colegio), que le permitiera alcanzar las consecuencias de un producto complejo como el firmado. Sentado lo anterior, y correspondiendo en entidad bancaria acreditar haber dado cumplida cuenta de toda la información necesaria para que la actora fuera conocedora del alcance lo que estaba contratando, debe de confirmarse, en primer lugar, que ningún error en la valoración de la prueba se produce la sentencia de primera instancia al concluir con que el la firma del swap medió vicio en la prestación del consentimiento por error en el objeto del contrato y, en

segundo lugar, que el error que se dice por la recurrente que era inexcusable por cuanto la diligencia exigible al empresario conllevaba la necesidad de que éste se hubiera informado de las condiciones de la financiación, no puede tener tal carácter por cuanto que dicho argumento carece de sustento y contraría la jurisprudencia del Tribunal Supremo a la que antes se ha hecho referencia.

Para desestimar el cuarto motivo del recurso de apelación que se examina, y a pesar de que examinada la contestación a la demanda no fue argumento, el de la confirmación del contrato, utilizado como causa de oposición, basta decir que como argumenta la sentencia 580/2018, de 17 de octubre :*"Además, de acuerdo con esta jurisprudencia, el error contractual no se convalida ni hay confirmación contractual ni actos propios por la existencia previa de liquidaciones negativas o positivas para el cliente, ni por la realización sucesiva de distintas permutas financieras. La sentencia 243/2017, de 20 de abril dice: "Que el cliente tuviera una voluntad cumplidora y abonase las correspondientes liquidaciones negativas no puede volverse en su contra para considerar que tales actuaciones tuvieron como finalidad y efecto la confirmación de los contratos viciados: lo que evidencia es su buena fe contractual y su voluntad de no convalidar el consentimiento erróneamente prestado"*.

La totalidad del recurso de apelación debe ser rechazado.

QUINTO.- La desestimación del recurso de apelación determina la expresa imposición de las costas causadas en esta instancia al apelante en virtud de lo que dispone el art. 398.1, en relación con el art. 394.1, de la LEC.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Codes Feijoo en representación de **BANCO SANTANDER, S.A.**, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Madrid con fecha 29 de julio de 2019, en el procedimiento ordinario seguido con el

número 836/2017, que debemos confirmar íntegramente con expresa imposición de las costas causadas en esta alzada al recurrente.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, en su caso, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina N° 6114 sita en la calle Ferraz n° 43, 28008 Madrid , con el número de cuenta 2837-0000-00-0729-19, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

A los efectos previstos en los artículos 471 y 481-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hace saber a la parte que, de necesitarla, podrá solicitar de este Tribunal la certificación de la sentencia que previenen tales preceptos.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.